



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y, no existe evidencia en el expediente que lo hubiere hecho en debida forma. Hábiles los días 30 y 31 de marzo; 1º, 4 y 5 de abril de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 22 de abril de 2022.

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veintidós de abril de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220220009500  
Auto Sustanciación No. 657

Mediante proveído del veintiocho (28) de marzo de 2022, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formuló en nombre propio la doctora ANGY NAYIVE BAHOS SOLARTE, en contra de la señora LIDA ROCIO DIAZ RINCON, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó en su totalidad, dentro de la oportunidad legal, las anomalías avistadas, pues al verificar el escrito de subsanación, es claro que persiste en la anomalía avistada respecto del cobro de los intereses, pues se pretende el pago de interés de plazo desde el mes de noviembre de 2021, hasta el mes de marzo de 2022, al tiempo que solicita, se ordene pagar intereses en la mora desde el mes de diciembre de 2021, es procedente aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE RECHAZA**, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formuló En nombre propio la doctora ANGY NAYIVE BAHOS SOLARTE, en contra de la señora LIDA ROCIO DIAZ RINCON

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

*Proyectó: dga*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 58  
DEL 25 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c39cca99b538e1bd577798c6ae3a463d9c12a3ee5482e3ce098bec64b0ff3a**

Documento generado en 22/04/2022 04:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**